



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de enero de 2021

Expediente: 110014003031-2018-00601-00

Téngase en cuenta que durante el traslado la parte demandante se sobre las excepciones propuestas.

Con el fin de continuar el trámite, en relación con las solicitudes probatorias, el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Negar el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad ejecutante, comoquiera que de cara a las excepciones propuestas resulta inconducente.

Segundo: Negar el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada, al no resultar pertinente de cara al material probatorio que reposa en el plenario y a los medios exceptivos propuestos.

Tercero: Apreciar en su oportunidad los documentos presentados por las partes en las oportunidades procesales.

Cuarto: Como los medios probatorios son documentales, el Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, procederá¹ a dictar sentencia anticipada por escrito², en razón que no existen pruebas por practicar.

Para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes,

Antecedentes

1. La empresa de transporte líneas especiales de Colombia LINESCOL S.A.S., promovió demanda ejecutiva en contra de la sociedad de transporte y turismo VIAJAR DCG S.A., con el fin de obtener el pago de obligaciones contenidas en contrato de vinculación y certificaciones de seguros.

¹ En sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente 47001221300020200000601. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, cuando se configuran las causales del art. 278 del CGP para dictar sentencia anticipada el juez tiene el deber de hacerlo, que es un deber de obligatorio cumplimiento y no algo optativo.

² La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC12137-2017, del 15 de agosto de 2017 sostuvo lo siguiente: " Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".

Esta decisión ha sido reiterada en las sentencias SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019; SC661-2020 del 3 de marzo de 2020, MP: Ariel Salazar Ramírez; SC647-2020 del 2 de marzo de 2020, MP: Luis Alonso Rico Puerta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

2. La ejecutada se notificó personalmente del mandamiento de pago, y dentro de la oportunidad propuso las excepciones de mérito que denominó (i) “cobro de lo no debido” y (ii) “falta de constitución en mora”, las cuales fundó en que (i) no es claro a qué corresponden las sumas de \$3.990.000 por concepto de capital, \$3.298.000 de intereses de mora y \$1.850.000 de cuotas de seguro, más cuando no se encuentran estipulados en el contrato ni se puede establecer su exigibilidad; y (ii) alega no fue constituida en mora la parte demandada a fin de pagar las primas de seguro cobradas.

3. Surtido el trámite legal, se impone tomar la decisión con base en las siguientes,

Consideraciones

Del estudio preliminar del expediente concluye la firmante que no existe reparo alguno sobre los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y demanda en forma. Aunado a los requisitos descritos, se encuentran también los presupuestos de la acción como son el interés para obrar y la legitimación en la causa; y finalmente, no se observa nulidad insubsanable que deba ser declarada de oficio, de manera que se habilita la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 430 CGP, y como no reluce alguna situación que amerite una nueva verificación de los requisitos formales del título ejecutivo, se procede al análisis de la excepción de mérito propuesta.

En este norte se memora que las excepciones de fondo, también llamadas de mérito, constituyen la oposición que hace el extremo demandado a las pretensiones que de él se predicen exigibles, cuando éstas le resulten inciertas respecto de los hechos y de las obligaciones que le pueden ser atribuidas como a su cargo. Es decir, que su finalidad no es otra que atacar *las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*³; **de ahí que lo importante no es la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que ésta se fundamenta**⁴.

Revisados los hechos que fundamentan las excepciones de mérito, rápidamente se concluye que no prosperarán, en razón a que, tratándose de la obligación de cobro de lo no debido, el ejecutado no ataca la prestación reclamada alegando que no realmente no se adeuda, bien porque ésta jamás existió o nació a la vida jurídica, o que, aun de haber existido, se extinguió total o parcialmente por alguno de los modos que consagra el ordenamiento legal. Nótese que en este caso la defensa gira en relación con la claridad y

³ Hernando Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Editorial Aguilar, 1966.pág. 230.

⁴ En el esquema procesal civil, por regla general las partes deben cumplir con la carga probatoria para el éxito de sus aspiraciones, es decir, tanto el que presenta la pretensión como el que formula la excepción tiene el imperativo de llevar al juez al convencimiento de los hechos que las cimientan, pues el ordenamiento jurídico impone a aquel el deber de basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP-. Lo anterior, encuentra respaldo normativo en el art. 1757 del Código Civil, y en el ámbito procesal, con el postulado del art. 167 del CGP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

exigibilidad de la obligación, elementos del título ejecutivo que fueron analizados en el auto del 16 de julio de 2020.

Por otro lado, en cuanto a la notificación de la constitución en mora, se recuerda a la parte demandada que de conformidad a lo previsto en el art. 94 del C.G.P., la notificación del auto que libra mandamiento de pago, *produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor*, por lo cual bajo este panorama no se logrará alterar la orden de pago emitida en este expediente.

Así las cosas, como no se probaron los medios defensivos mérito presentados, y no existen excepciones que deban ser declaradas de oficio, se ordenará seguir adelante con la ejecución junto con las demás órdenes consecuenciales.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

Primero: Declarar no probada las excepciones de mérito, acorde a los motivos expuestos.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes aquí legalmente embargados y secuestrados o sobre los que sean objeto de dichas cautelas en lo sucesivo

Cuarto: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000.

Sexto: Tener como apoderada de la parte actora a la Abogada Sandra Milena Sotomayor Márquez en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE⁵

5

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 002 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2beceaddd6eb03b7eb08756138abebe11ba05dc2a0122cdb5e0881dcbcfcf5b6

Documento generado en 13/01/2021 04:15:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**